

EXPEDIENTE: "INCIDENTE DE PRESCRIPCION EN J. L. U.
Z. Y OTROS S/ SUSTRACCION DE
DOCUMENTOS Y OTROS".-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Novecientos cuarenta y nueve.-

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de Agosto del año dos mil doce, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, MIGUEL OSCAR BAJAC y GLADYS BAREIRO DE MODICA**, quienes integran por inhibición de los doctores SINDULFO BLANCO y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "**INCIDENTE DE PRESCRIPCION EN J. L. U. Z. Y OTROS S/ SUSTRACCION DE DOCUMENTOS Y OTROS**", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado contra el Auto Interlocutorio N° 223 de fecha 3 de Octubre de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Tercera Sala de Capital.-----

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes -----

CUESTIONES

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?-----

En su caso, ¿resulta procedente?-----

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BAJAC y BAREIRO DE MODICA. -----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO: El abogado Alcides Cáceres interpone Recurso Extraordinario de Casación contra el fallo más arriba individualizado, que confirma la sentencia dictada en primera instancia.-----

Por Auto Interlocutorio N° 155 de 16 de Abril de 2010, el Tribunal de Sentencias dispuso calificar la conducta del encausado J. U. dentro de las disposiciones del artículo 161 del CP vigente, y declarar la prescripción de acusar en dichos autos. -----

En primer término corresponde efectuar el **ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD** del pedido de casación: En cuanto a la **impugnabilidad objetiva**: El recurrente plantea su recurso de casación en fecha 18 de Octubre de 2011, estando su presentación dentro del plazo legal, ya que fuera notificado en fecha 4 de Octubre del mismo año. El recurrente impugna una resolución emanada de un Tribunal de Apelación; así también esta resolución pone fin al procedimiento, por lo que el objeto de la Casación contenido en el Art. 477 del Código Procesal Penal se halla cumplido. El recurrente invocó como motivos que ameriten la procedencia del recurso las causales prevista en los numerales 2° y 3° del Art. 478 del Código Ritual (fallos contradictorios y falta de fundamentación).-----

La invocación del motivo dado en el inciso 3° del artículo 478 del CPP, ya amerita el estudio del fallo impugnado.-----

EXPEDIENTE: “INCIDENTE DE PRESCRIPCION EN J. L. U. Z. Y OTROS S/ SUSTRACCION DE DOCUMENTOS Y OTROS”.-----

Con relación a la **impugnabilidad subjetiva**, el recurrente es abogado querellante de la causa, se halla debidamente legitimado a recurrir en casación, por lo dispuesto en el artículo 449 del Código Procesal Penal, segundo párrafo.-----

Por último, en lo que hace al **escrito de interposición**: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, al cual remite el artículo 480 del mismo cuerpo legal. A la luz de esta norma, se puede ver que el escrito del recurrente se halla correctamente fundado, precisados sus motivos, con los argumentos y la solución que se pretende, cumpliendo así los requisitos legales. -----

En consecuencia, al hallarse verificadas todas las exigencias formales, corresponde **DECLARAR ADMISIBLE** para su estudio el recurso deducido. **ES MI VOTO**.-----

A su turno, los Doctores **BAJAC Y BAREIRO DE MODICA** manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, por los mismos fundamentos.-----

A la segunda cuestión planteada la Doctora PUCHETA DE CORREA prosigue diciendo: Adentrándose al fondo de la cuestión, vemos que los dos motivos casacionales alegados por el recurrente hacen a una misma cuestión, cual es la prescripción penal en esta causa, la que ya fuera declarada por los órganos jurisdiccionales inferiores y que debe ser corroborada o no en esta instancia. -----

En primer lugar, es digno destacar que este juicio ha comenzado bajo las previsiones del Código Penal de Teodosio González, pero ya las instancias inferiores han dictaminado que debe ser utilizada la nueva ley penal, código penal vigente, por ser la misma más favorable al reo; esta decisión es acorde a derecho y no ha sido, además, cuestionada por el hoy recurrente, siendo así la conducta del encausado inmersa dentro de lo que dispone el Código Penal actual. -----

Corresponde rechazar este recurso de casación invocado y confirmarla resolución impugnada, por las siguientes razones. ---

La fecha de comisión del hecho punible ya marca desde el año 1992, de acuerdo al A.I. N° 545 de fecha 13 de Abril del mismo año, obrante a fojas 85 de autos y, atendiendo a la calificación dada en autos, hablamos de un tiempo de cinco años para que se logre la prescripción en esta causa. -----

Obra en autos, no obstante, la declaración de dos rebeldías, las cuales tienen el efecto de interrumpir el plazo del tiempo de esta figura procesal; la primera se da el 12 de Octubre de 1993, obrante a fojas 342 de autos interrumpiendo así el primer plazo enunciado, rebeldía que fuera levantada en el año 1994, por medio del auto interlocutorio N° 363 de fecha 31 de Octubre de 1994 obrante a fojas 556, volviendo a correr de nuevo el plazo prescriptivo desde esta fecha; y el segundo, se da en el año 1999, conforme al auto interlocutorio N° 3357 de fecha 16 de Noviembre que está a fojas 927 de autos. Esta última rebeldía fue levantada recién en fecha 27 de

EXPEDIENTE: "INCIDENTE DE PRESCRIPCION EN J. L. U.

Z. Y OTROS S/ SUSTRACCION DE
DOCUMENTOS Y OTROS".-----

Abril de 2009, a través del auto interlocutorio N° 275 de que obra a fojas 1493, por lo que el plazo de prescripción debe correr nuevamente desde esta fecha. -----

El artículo 104 inciso 2° de la Ley 3440/08 indica: “Después de cada interrupción, la prescripción correrá de nuevo. **Sin embargo, operará la prescripción, independientemente de las interrupciones, una vez transcurrido el doble del plazo de la prescripción**”. -----

Cotejando así los plazos arriba señalados, vemos que el plazo prescriptivo comienza ya desde el 13 de Abril de 1992, siendo, como se dijo, el plazo de cinco años. Se han operado varias interrupciones, como las arriba señaladas, pero a la fecha, el doble plazo que señala la ley arriba citada ha pasado en exceso, puesto que si el mismo comenzó en el año 1992, el doble de dicho plazo es el 13 de Abril de 2002, estando a la fecha en veinte años de trascurso del tiempo, por lo que la acción penal de esta causa dirigida contra J. U. debe prescribir. -----

Por ello, el Auto Interlocutorio N° 223 de fecha 3 de Octubre de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Tercera Sala de Capital, debe ser confirmado. -----

Las **COSTAS** se impondrán a la parte perdidosa como lo dice el artículo 261 del Código Procesal Penal. **ES MI VOTO**.-----

A su turno el Doctor **BAJAC** manifiesta que: disiento con el voto emitido por la Ministra Preopinante y en dicho sentido me permito agregar:-----

Por el A.I. N° 223 de fecha 3 de octubre de 2009, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Tercera Sala de la Capital, se dispuso: 1) DESESTIMAR EL RECURSO DE NULIDAD. 2) CONFIRMAR el A.I. N° 155 de fecha 16 de abril de 2010 dictado por el Juez Penal de Liquidación y Sentencia de esta Capital, Abog. Arnaldo Fleitas Ortiz, por los fundamentos expuestos en mayoría por el Tribunal en el exordio de la presente resolución. 3) IMPONER las costas en esta instancia en el orden causado. 4) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

En virtud del A.I. N° 155 de fecha 16 de abril de 2010, se resolvió:..1) CALIFICAR la conducta del encausado J. L. U. Z. dentro de las disposiciones contenidas en el Art. 161 del Código Penal Vigente. 2. DECLARAR operada la prescripción del derecho de acusar en este proceso formado a J. L. U. Z. por el supuesto hecho de HURTO 3) LEVANTAR todas las medidas cautelares de carácter personal y real que pesan sobre el procesado. Oficiese. 4) OFICIAR a la Comandancia de la Policía Nacional, a los efectos de suprimir la presente causa de la planilla de antecedentes policiales del citado encausado. 5) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

El abogado A. C. I., por la personería que tiene acreditada como representante convencional de la querrela, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, y promueve recurso de casación contra el A.I. N° 223 del 3 de octubre de 2011,

EXPEDIENTE: “INCIDENTE DE PRESCRIPCION EN J. L. U. Z. Y OTROS S/ SUSTRACCION DE DOCUMENTOS Y OTROS”.-----

dictado por el Tribunal de Apelación en lo penal de la tercera sala, solicitando expresamente su nulidad y se resuelva por decisión directa no hacer lugar a la prescripción...(fs.220).-----

El recurrente alega sus agravios de la siguiente forma:...*Inobservancia del artículo 478 inc. 2) del C.P.P., porque la resolución impugnada es contradictoria con fallos anteriores dictados por la Corte Suprema de Justicia, porque contradice el Ac. y Sent. N°99 de fecha 21 de marzo de 2011, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la Causa: “Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Abogado O. G. L. C. en la Causa: S. G. F. Y OTROS S/ Lesión de confianza”, que estableció que la situación de rebeldía suspende el plazo de la prescripción por el tiempo que dure la misma....Porque contradice los Acuerdos y Sentencia Nos. 692 y 694, de fecha 29 de diciembre de 2010, en los autos caratulados: “E. C. y otros s/ DEFRAUDACION y otros”, y “RECURSO EXTRAORDINARIOS DE CASACION interpuestos en la causa caratulada E. C. y otros s/ DEFRAUDACION y otros”, que rechazaron la prescripción de la acción penal, porque las conductas de las distintas defensas dieron*

lugar a la aplicación de la suspensión prevista en el art. 103 del Código Penal y su ley modificatoria....(sic), asimismo sostiene...Porque la resolución impugnada es manifiestamente infundada pues el Tribunal se baso en resoluciones de la C.S.J. y de la propia Cámara, que hicieron lugar a la prescripción en procesos en los que no hubo procesados rebeldes, siendo así jurisprudencias inaplicables, porque en éste caso se trata de un procesado que estuvo en rebeldía, porque el fallo impugnado faltó a la verdad considerando que “J. L. U. Z...y C. R. de U....se hallan en idéntica situación con respecto al plazo de tiempo previsto en la ley que los beneficia...”, omitiendo información relevante de que la misma nunca estuvo rebelde....(sic), concluye el casacionista solicitando que la resolución impugnada sea anulada y se resuelva por decisión directa no hacer lugar a la prescripción del encausado J. L. U. Z., en la presente causa...(sic).-----

La Fiscal Adjunta, Abog. María Soledad Machuca, encargada del área Especializada en Recursos de Casación, contesta el traslado corridole en los términos del Dictamen N° 1569, de fecha 13 de noviembre del 2011, exponiendo: *“Tal como lo mencionara el casacionista, la alzada en mayoría hace referencia a precedentes jurisprudenciales en los que no se da identidad de situaciones como la suscitada en esta causa, en la que el procesado estuvo rebelde por más de 10 años. Igualmente resulta veraz la manifestación del recurrente cuando refiere que equivocadamente la alzada sostiene que el argumento más firme que sustenta la prescripción es que C. R. DE U. coprocesada en esta causa, quien se encuentra en idéntica situación con respecto al plazo del tiempo previsto en la ley que los beneficia, ya que fue beneficiada con la resolución que declaró operada la prescripción a su respecto. Esto, pues se verifica tras el cotejo del expediente judicial que C. R. DE U. estuvo sometida al proceso y no fue declarada rebelde en ninguna oportunidad. En estas condiciones, es dable concluir que los argumentos expuestos por la alzada no contestan, tan siquiera de*

EXPEDIENTE: “INCIDENTE DE PRESCRIPCION EN J. L. U. Z. Y OTROS S/ SUSTRACCION DE DOCUMENTOS Y OTROS”.-----

manera general, el cuestionamiento puntual de la querella y, por otra parte, la fundamentación es defectuosa, al contener

afirmaciones que no condicen con la realidad de la causa. En estas condiciones, se advierte que el Tribunal de Apelación arribó a la solución final del caso en forma arbitraria, pues las explicaciones brindadas en sustento de su decisión no responden concretamente a la cuestión referida, en contraposición a su obligación de realizar el control de legalidad de la sentencia emitida por el merito, dentro de los límites de los puntos impugnados. Efectivamente, se corrobora tal como alegó el casacionista, que el fallo de la alzada es manifiestamente infundado, puesto que no ha contestado – como corresponde a su deber – los cuestionamientos concretamente propuestos en oportunidad del estudio de la apelación especial de la sentencia. Esta circunstancia, convierte a la decisión impugnada en una resolución citrapetita y, en consecuencia, esta Representación Pública entiende que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de casación. Concluye el dictamen solicitando se declare procedente el Recurso Extraordinario de Casación y por decisión directa solicita también la revocación del Auto Interlocutorio N° 155 del 16 de abril de 2010, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de la Capital N° 3, y que la causa sea remitida al Juzgado de Primera Instancia, a fin de continuar los trámites procesales pertinentes..(sic).-----

El representante de la Defensa, Abogado F. O. M., contesta el traslado corridole, en los siguientes términos:..*“En relación a lo que la querella llama primer motivo casacional, es falso que la resolución impugnada sea contradictoria con fallos anteriores dictados por la Corte Suprema de Justicia, al respecto, nos permitimos señalar algunos de los muchos fallos en los cuales la Corte Suprema de Justicia ha fallado uniformemente en el mismo sentido que el fallo recurrido y avalando nuestra posición. A modo de referencia la defensa menciona el Acuerdo y Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Sala Penal) Nro. 913 del 23 de Diciembre de 2009, en los autos: “J. L. U. Z. y C. R. de U. s/ Sustracción de documentos y valores Año 1992, es decir estamos hablando de estos mismos autos, donde al resolver sobre la situación de la procesada C. R. de U., la cual se encuentra en idéntica situación procesal respecto del plazo del tiempo previsto en la ley que los beneficia, la Corte Suprema de Justicia hace lugar a la prescripción respetando rigurosamente lo preceptuado en los Artículos 102 y 104 del Código Penal. La querella pretende que lo que el Código define claramente como “Interrupción de la Prescripción” deje de serlo y a partir de ahora sea considerado*

“Suspensión de la Prescripción”. A nuestro criterio la querrela pretende legislar, puesto que la claridad de estos dos artículos es indubitable por lo que no existe otra interpretación posible, salvo cambiando el texto de los referidos artículos...(sic). Concluye su escrito solicitando se dicte resolución desestimando el recurso extraordinario de casación interpuesto por la querrela y en consecuencia dejar firme las resoluciones de primera y segunda instancia que declaran operada la prescripción del derecho de acusar en este proceso formado a mi defendido J. L. U. Z.-----

EXPEDIENTE: “INCIDENTE DE PRESCRIPCION EN J. L. U. Z. Y OTROS S/ SUSTRACCION DE DOCUMENTOS Y OTROS”.-----

Que de la atenta lectura del A.I. N° 222 se constata que los miembros por mayoría han omitido tener en cuenta que fs. 927 de autos por A.I. N° 3357 de fecha 16 de Noviembre de 1999, el entonces Juzgado en lo Criminal del 7mo Turno a cargo del Juez Hugo López resolvió DECLARAR rebelde o contumaz al mandato judicial al prófugo J. L. U. Z., y consecuentemente suspendender el curso de la causa respecto al citado imputado hasta que el mismo esté a las resultas del juicio, esta situación no fue avizorada por los Miembros del Tribunal Camaristas Doctores Arnulfo Arias y Agustín Lovera Cañete al momento de dictar sentencia, la que finalmente condujo a la confirmación del A.I. N°155 de fecha 16 de abril de 2010, pese a que en la misma resolución la conjuez Doctora Mirtha González de Caballero hace mención del Acuerdo y Sentencia N° 694 emanada de esta Corte Suprema de Justicia, con relación a la posición asumida por esta Corte Suprema de Justicia con relación a declaración de REBELDIA de un procesado.-----

Que, el punto neurálgico pasa entonces por determinar los efectos de la declaración de REBELDIA del imputado dentro del proceso penal y como afecta esta situación particular a la prescripción de la acción penal, en este tren de ideas la **“prescripción de la acción penal”** se basa fundamentalmente en razones de política criminal. El derecho a un **“proceso en plazo razonable”**, obedece a la articulación de un mecanismo necesario para que una decisión ponga fin a la situación de incertidumbre que genera la indefinición. La **“duración razonable del proceso”**

es una garantía que integra la dignidad de la persona humana, el derecho de defensa, el principio de inocencia y el objetivo de afianzar la justicia, entre otros; llamados derechos bilaterales porque amparan tanto al imputado como al derecho de la víctima a una tutela judicial efectiva, con lo cual está reglamentada en parte en los plazos establecidos en los códigos procesales penales y otras leyes. En cambio, la prescripción es materia de la ley de fondo y no atiende al interés de la víctima o el Ministerio Público.--

Ciertos factores son de incidencia real en el tiempo de uno y de otro instituto, mientras la “**prescripción de la acción penal**” se ve afectada por causales de “**suspensión**” y de “**interrupción**”; el “**proceso en plazo razonable**” tiene como parámetros de evaluación la complejidad, la actividad del Tribunal y el comportamiento del imputado a los mandatos de la justicia.-----

Todos estos indicadores son particularmente relevantes al tiempo de orientar o dirimir el marco de este análisis, pues como bien lo señala ALBERTO BINDER, en el ordenamiento positivo nacional los sistemas se encuentran conectados por dos vías, y armonizados por el principio de que “**los límites a la duración del tiempo son un modo de evitar la persecución arbitraria, de someter a una persona a una incertidumbre que se convierta en algo peor que la pena**”. La “**prescripción**” se interrumpe o se suspende por actos de procedimiento o por la imposibilidad de la actividad de persecución penal (artículos 103 y 104 del CP). Pero, en ningún caso y bajo ningún concepto ese límite se puede convertir en un premio al imputado que ha obstaculizado el desarrollo de la

EXPEDIENTE: “INCIDENTE DE PRESCRIPCION EN J. L. U.
Z. Y OTROS S/ SUSTRACCION DE
DOCUMENTOS Y OTROS”.-----

persecución penal. “**Las garantías constituyen un sistema de protección que deben funcionar eficazmente, no son herramientas para que el imputado consiga impunidad, generando condiciones de imposible cumplimiento para el Estado**” (cfr. “Dictamen sobre el Sistema de Duración de la Prescripción y de Duración del Proceso en la Legislación Paraguaya”).-----

Sin embargo, en el caso concreto la “**articulación**” o “**armonización**” sistémica a través de las dos vías especificadas, no opera de manera directa o automática, por cuanto el antiguo Código de Procedimientos Penales de 1890, que rige la tramitación de esta causa, no exterioriza ni desarrolla ninguna pauta específica conectada a la finalidad o garantía del “**plazo razonable**”, de donde surge que todos los procesos de “**liquidación**”, iniciados bajo la vigencia del anterior Código, se desarrollan bajo la égida de preceptos más rígidos y formalistas. En el contexto de esa misma peculiaridad, no debe perderse de vista que por Acuerdo y Sentencia N° 979 del 18 de septiembre de 2000, recaído en el expediente “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA el art. 5° de la LEY N° 1444/99 “LEY DE TRANSICIÓN”, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad del artículo 5° de la Ley de Transición, que ponía un coto temporal para el finiquito de las causas denominadas de “**liquidación**”, correspondientes al antiguo modelo procedimental, anteponiendo criterios como el de la complejidad o particularidad normativa de esas causas.-----

Al no estar regida entonces la presente causa por los preceptos del nuevo Código Procesal Penal, queda descartada la posibilidad de que al caso le sea aplicable el instituto procesal de la “**extinción de la acción penal**”, previsto en su artículo 136, siguientes y concordantes, tal como peticionara la defensa. Cabe sí enfocar la cuestión pendiente en el aspecto de la “**prescripción de la acción penal**”, tratando de dilucidar según una correcta hermenéutica, el grado de condicionamiento que para su operatividad viene dado por el transcurso del tiempo, pero además por la entidad del proceso en sí, y por el desempeño tanto de las partes involucradas como de los órganos judiciales intervinientes, dentro del contexto de las previsiones legales aplicables.-----

Este supuesto de hecho verificado – *el estado de rebelde del Sr. J. L. U.* – es perfectamente subsumible en el precepto de “**suspensión de la prescripción penal**”, estipulado en el artículo 103 1° del Código Penal, que reza: “**el plazo para la prescripción se suspenderá cuando, por circunstancias objetivamente insuperables, la persecución penal no pueda ser iniciada o continuada**”.-----

Para ALBERTO BINDER, la “**suspensión**” indica que el Estado se encuentra ante una situación insuperable, que no es

provocada por su inactividad o desinterés sino por un hecho que se convierte en un obstáculo legal para avanzar, justamente, la “**suspensión**” de la prescripción penal encuentra su fundamento al tratar de evitar la contradicción de que la ley, por un lado establezca el transcurso del plazo de prescripción de la acción, pero que también, por otro lado le

EXPEDIENTE: “INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN EN J. L. U. Z. Y OTROS S/ SUSTRACCIÓN DE DOCUMENTOS Y OTROS”.-----

impida al mismo tiempo al Estado ejercerla. Se ha reconocido que con su incorporación al derecho positivo se ha puesto término a las artimañas curialescas ejercidas para prolongar la resolución de las causas con fines de lograr su prescripción, pues “...**está bien que se sustraiga del tiempo que es necesario para prescribir, el intervalo en el cual la justicia estuvo condenada a la inacción por la excepción del sujeto justiciable, acaso urdida maliciosamente con ese fin**” (cfr. HAIRABEDIÁN y ZURUETA, op. cit, pág. 94, 118 y 119).-----

Asimismo Welzel sostiene:..“**La prescripción queda suspendida durante el tiempo que según los preceptos legales el ejercicio de la acción penal no puede iniciarse o continuarse, lo mismo si el procedimiento penal depende de una cuestión previa, que deba ser decidida en otro procedimiento**” .Derecho Penal Alemán – Libro Segundo – Las Penas y las Medidas de Seguridad pág. 309 – HANS WELZEL – Editorial Jurídica de Chile – 4ta Edición Castellana – 1997.-----

En los supuestos de “**suspensión**” de la “**prescripción**”, “**superado el obstáculo, el plazo continuará computándose**” (artículo 103 2° del CP). El plazo que venía transcurriendo se pierde y se acreditará una vez terminada la causal suspensiva (Cfr. CABALLERO DE AGUIAR y GHERSI, op. cit, pág. 105). Pero si en el proceso sobreviene una o varias causales de “**interrupción**” de la “**prescripción**”, “**después de cada interrupción, la prescripción correrá de nuevo. Sin embargo, operará la prescripción, independientemente de las interrupciones, una vez transcurrido el doble del plazo de la prescripción**” (artículo 104 2° del CP). La “**interrupción**” implica

que se pierde todo el plazo transcurrido hasta el acto específico, comenzando desde allí a correr nuevamente el término completo previsto para el delito en cuestión (Cfr. CABALLERO DE AGUIAR y GHERSI, op. cit, pág. 106). Estos efectos tienen fundamentos distintos pero no antagónicos. No significa que o existe “**interrupción**” o existe “**suspensión**”, sino que ambas situaciones pueden darse de manera concurrente inclusive, en cuyo caso la “**suspensión**” impide la iniciación del término de prescripción - consecuencia de la “**interrupción**”- hasta la desaparición del obstáculo configurado, pues la “**suspensión**” no tiene efectos de fijar el plazo máximo sino el modo como se cuenta, el modo en que transcurre (Cfr. BINDER, ALBERTO, op. cit.).-----

Que, en el caso en concreto y parafraseando el criterio esbozado por el Ministerio Público es dable concluir a tenor de nuestra ley de fondo interrumpe la prescripción y el estado de rebelde del procesado lo suspende, al constituirse en una circunstancia objetiva insuperable para la persecución penal, todo ello debido a que nuestro sistema de enjuiciamiento penal, estructurado desde la propia Constitución Nacional, al establecer una serie de garantías constitucionales procesales, impide la persecución penal desde el momento que el imputado se halla prófugo e imposibilita su sujeción a un proceso.-----

Los efectos de la rebeldía son personalísimos, no afectan a los demás coprocesados, en particular la que favoreció a la Señora C. R. DE U., quien desde el principio estuvo

EXPEDIENTE: “INCIDENTE DE PRESCRIPCION EN J. L. U.
Z. Y OTROS S/ SUSTRACCION DE
DOCUMENTOS Y OTROS”.-----

sometida a los mandatos de la justicia, situación procesal que fue tomada en cuenta por esta Corte Suprema de Justicia al momento de determinar la prescripción “**ipsi iure**” a su favor conforme al Acuerdo y Sentencia N° 913 de fecha 23 de Diciembre del 2009 obrante a fs.1603 de autos.-----

| Que, ante lo expuesto precedentemente y habiéndose hartamente avizorado lo contradictorio del fallo recurrido como también la falta de fundamentación, corresponde **HACER**

LUGAR a los recursos extraordinarios de casación interpuestos por el Abog. A. C. I. representante convencional de la querrela; y en tal sentido **ANULAR** el A.I. N° 223 de 3 de octubre de 2011 emanado del Tribunal de Apelación en lo penal de la tercera sala de la capital.-----

Ahora bien, en función a la facultad conferida a esta Corte por el Art. 474, en concordancia con el Art. 480 del Código Procesal Penal, y en razón de la inoficiosidad del reenvió a otro Tribunal de Apelación, corresponde decidir directamente, en este sentido y teniendo en cuenta que la citada resolución, no se expidió con relación al efecto suspensivo de la declaración de rebeldía sobre la prescripción, corresponde **REVOCAR** el A.I. N° 155 del 16 de abril de 2010, dictado por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia de la Capital N° 3, y **REMITIR** la causa a otro Juzgado Penal a fin de continuar los trámites procesales pertinentes finalmente corresponde **IMPONER** las costas en las tres instancias a la perdidosa.- ES MI VOTO.-----

A su turno, la Dra. **BAREIRO DE MODICA** manifiesta que: El Recurso de Casación fue interpuesto por el Abogado de la querrela A. C. I., en contra del Auto Interlocutorio N° 223 del 03.10.2011, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala Penal de la Capital; la mencionada decisión refiere:-----

A.I. N° 223 de fecha 03 de octubre de 2011 dice:
“DESESTIMAR EL RECURSO DE NULIDAD. 2) CONFIRMAR el A.I. N° 155 de fecha 16 de abril de 2010, dictado por el Juez Penal de Liquidación y sentencia de ésta Capital, Abog. A. F. O., por los fundamentos en mayoría por el tribunal en el exordio de la presente resolución. **3) IMPONER** las costas en esta instancia en el orden causad...” (sic);-----

La representante del Ministerio Público, Abogada Soledad Machuca Vidal, Fiscal Adjunto y encargada del Área Especializada en Recursos de Casación de la Fiscalía General del Estado, a través del Dictamen N° 1569 del 21.12.2011, al contestar el

traslado, se expidió en forma favorable al Recurso de Casación interpuesto.-----

El Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Alcides Cáceres Ibarra, resulta procedente, por los argumentos que a continuación se expondrán:-----

En el estudio de la admisibilidad, el primer razonamiento debe versar sobre si la decisión recurrida (Sentencia Definitiva o Auto

EXPEDIENTE: “INCIDENTE DE PRESCRIPCION EN J. L. U. Z. Y OTROS S/ SUSTRACCION DE DOCUMENTOS Y OTROS”.-----

Interlocutorio) puede ser “objeto” del Recurso Extraordinario de Casación, para lo cual debemos remitirnos a lo prescripto en el Art. 477 del C.P.P. que dice: “**Objeto.** Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena” (sic). En nuestro caso la decisión del Tribunal de Apelación, pone fin al procedimiento, en razón que confirma una decisión del Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 3 (A.I. N° 155 16.04.2010) que declarara operada la prescripción del derecho de acusar en el proceso formado a J. L. U. Z. Por tanto, se enmarca dentro de las decisiones que pueden ser objeto de este medio de impugnación extraordinario.-----

Por lo afirmado en el párrafo precedentemente corresponde proseguir con la verificación de los demás requisitos para la admisibilidad y por adecuarse al objeto materia de estudio del Recurso de Casación (Art. 477). Las disposiciones del Art. 468 del C.P.P., aplicado por expresa remisión del Art. 480 del mismo cuerpo legal, requiere del escrito de interposición se encuentre fundado, con expresión concreta y separadamente de cada motivo con sus fundamentos y la solución pretendida; en este sentido y verificados los requisitos de forma exigidos, así como la

presentación en plazo, corresponde avocarnos al estudio del fondo de la cuestión sometida a consideración de esta Magistratura.-----

En el escrito de Casación, el recurrente argumenta: “...El fundamento del presente recurso, de forma sintética, es el siguiente: **A) PRIMER MOTIVO CASACIONAL:** Inobservancia del artículo 478 inc. 2) del CPP, porque la resolución impugnada es contradictoria con fallos anteriores dictados por la Corte Suprema de Justicia. 1) Porque contradice el Ac.ySent. N° 99 de fecha 21 de marzo de 2011, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la causa: Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Abogado O. G. L. C. en la causa: S. G. F. Y OTROS s/ Lesión de confianza, que estableció que la situación de rebeldía suspende el plazo de la prescripción por el tiempo que dure la misma. 2) Porque contradice los Acuerdos y Sentencias Nos. 692 y 694, de fecha 29 de diciembre de 2010, en los autos caratulados: EDGAR CATALDI y otros s/ DEFRAUDACIÓN y otros, y RECURSO EXTRAORDINARIOS DE CASACIÓN interpuestos en la causa caratulada E. C. y otros s/ DEFRAUDACIÓN y otros, que rechazaron la prescripción de la acción penal, porque las conductas de las distintas defensas dieron lugar a la aplicación de la suspensión prevista en el art. 103 del Código Penal y su ley modificatoria. 3) Porque contradice varios fallos de la CSJ que establecen la obligación de pronunciarse con respecto a puntos concretos de la apelación planteada (CITRA PETITA). **B) SEGUNDO MOTIVO CASACIONAL:** Artículo 478, inc. 3) CPP, porque la resolución impugnada es manifiestamente infundada. 1) Porque la fundamentación de la mayoría del Tribunal se basó en resoluciones de la CSJ y de la propia Cámara, que hicieron lugar a la prescripción en

EXPEDIENTE: “INCIDENTE DE PRESCRIPCION EN J. L. U. Z. Y OTROS S/ SUSTRACCION DE DOCUMENTOS Y OTROS”.-----

procesos en los que hubo procesados rebeldes, siendo así jurisprudencias inaplicables, porque en éste caso se trata de un procesado que estuvo en rebeldía. 2) Porque el fallo impugnado faltó a la verdad considerando que J. L. U. Z...y C. R. de U...se hallan en idéntica situación con respecto al plazo de tiempo previsto en la Ley que los beneficia...omitiendo la información relevante de que la

misma nunca estuvo rebelde. 3) Porque la resolución es CitraPetita, en cuanto a que no consideraron los argumentos esgrimidos en los recursos de nulidad y apelación interpuestos por ésta parte...” (sic).-----

Como puede corroborarse, las cuestiones sometidas a consideración, es decir, los dos motivos de casación invocados por el recurrente se refieren a una misma cuestión, la prescripción de la acción penal, resuelta por los órganos jurisdiccionales inferiores.-----

Para la procedencia del Recurso de Casación, conforme el motivo previsto en el Art. 478 inc. 2) del CPP, objetivamente se requieren: por una lado, una sentencia o auto interlocutorio (que ponga fin al procedimiento, extinga la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena) dictado por un tribunal inferior y, por el otro; un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, una tercera condición a verificar es una contradicción entre el fallo impugnado y el fallo precedente del Tribunal A-Quem o de la Corte Suprema de Justicia.-----

La causal de casación mencionada en el párrafo precedente, vincula la idea de la igualdad y la justicia, sintetizadas en la llamada “regla de justicia” o “principio de igualdad”, esta última entendida como igualdad de trato frente a normas generales; esta regla de justicia impone tratar a los iguales de un modo igual y a los desiguales de un modo desigual.-----

Igualmente, el respeto a la regla de justicia, de la justicia formal, en los supuestos de que existan normas semejantes, se soluciona con la aplicación imparcial de la ley. Es decir, al aplicar, el tratamiento previsto por la norma general, imparcialmente a todos los sujetos (o en todos los casos) que se encuentran bajo el supuesto regulado por la ley, se está observando la regla de justicia que propugna que sean tratados de modo igual los sujetos (o casos) iguales.-----

En este orden de ideas, verificamos que el fallo impugnado lo constituye el A.I. N° 223 del 03.10.2011 dictado por el Tribunal de Apelaciones, tercera sala y; por el otro, los fallos precedentes individualizados como Acuerdo y Sentencia N° 99 del 21.03.2011; Acuerdo y Sentencia N° 692 y 694 de fecha 29.12.2010, ambas dictadas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.-----

El quiebre de la regla de justicia, denunciado por el Abogado A. C. I. en su escrito de Casación, guarda relación con la falta de correspondencia del criterio de los miembros del Tribunal A-quem, que votaron para la confirmación de la decisión del A-quo, con

EXPEDIENTE: “INCIDENTE DE PRESCRIPCION EN J. L. U. Z. Y OTROS S/ SUSTRACCION DE DOCUMENTOS Y OTROS”.-----

las decisiones de la Corte Suprema de Justicia -antes aludidas- que rechazaran la prescripción de la acción penal, estableciendo que el estado de rebeldía o contumacia suspende el plazo de la prescripción por el tiempo que dure la misma, todo ello basado en las prescripciones del Art. 103, inc. 1º del Código Penal, considerando como una circunstancia objetivamente insuperable, que impide la prosecución penal; la sustracción voluntaria del imputado a las resultas del procedimiento que, una vez habido vuelve a reanudarse el cómputo. Igualmente evidenció el hecho que con las conductas de las defensas dieron lugar a la aplicación de la suspensión prevista en el art. 103 del Código Penal y su ley modificatoria, siempre haciendo referencia a las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia citadas en su fundamentación.-----

Toda discriminación arbitraria, entendida ésta como una discriminación introducida (o no eliminada) sin justificación, en la presente causa se halla evidenciada en la disparidad del tratamiento de la institución de la prescripción en una y otra causa que no armonizan con los precedentes traídos a colación; podemos verificar que el supuesto fáctico dado en la causa seguida a J. L. U. por la supuesta comisión del hecho punible de Sustracción, donde él mismo fue declarado en rebeldía y estuvo en prófugo desde el mes de Abril de 1993 hasta Agosto de 1994 y, desde el mes de noviembre de 1998 hasta abril de 2009; es decir, estuvo prófugo por más de 11 años y 9 meses. Iguales circunstancias se dieron en las causas traídas como precedentes, razón por la cual, en estricta observancia de la regla de justicia, corresponde que sean tratados de modo igual los sujetos (o casos).-----

La decisión tomada en mayoría en la resolución impugnada no puede alegar el desconocimiento del fallo contradicho –Ac. Y Sent. N° 99 de fecha 21 de marzo de 2011 dictado por la CSJ- porque la preopinante, en la misma resolución, citó de forma expresa y transcribió partes sustanciales del citado fallo de esta Corte Suprema de Justicia, donde esta Ministra fue preopinante, que – reiteramos- los votos en mayoría obviaron su consideración y aplicabilidad para este caso en concreto. Estas consideraciones conducen a considerar que la resolución impugnada contradujo el Ac. y Sent. N° 99 del 21.03.2011, donde se estableció que la situación de rebeldía suspende el plazo de la prescripción por el tiempo que dure la misma; correspondiendo la viabilidad del Recurso de Casación, en base a la causal invocada y prevista en el Art. 478, inc. 2 del CPP.----

En lo referente al segundo motivo casacional, fundado en el art. 478, inc. 3 del CPP, alegando que la fundamentación de la mayoría del Tribunal se basó en resoluciones de la CSJ y de la propia Cámara, que hicieron lugar a la prescripción en procesos en los que no hubo procesados rebeldes, siendo las jurisprudencias citadas inaplicables, porque este caso se trata justamente de procesados declarados en rebeldía, haciendo caso omiso a dicha circunstancias histórica; en inteligencia de esta Magistratura, dichos fundamentos no guardan relación ni justifican el motivo de Casación (que la resolución

EXPEDIENTE: “INCIDENTE DE PRESCRIPCION EN J. L. U.
Z. Y OTROS S/ SUSTRACCION DE
DOCUMENTOS Y OTROS”.-----

impugnada es manifiestamente infundada), sino más bien constituirían argumentos se podrían ser articuladas en el marco de un control de constitucionalidad (Acción de Inconstitucionalidad) por causales de arbitrariedad, relativas a los fundamentos del fallo y no como motivo de un Recurso de Casación.-----

Finalmente, teniendo en cuenta que la resolución de primera instancia tampoco se expidió con relación al efecto suspensivo de la declaración de rebeldía tiene sobre la prescripción, corresponde –a la par de la declaración de nulidad del A.I. N° 223 del 03.10.2011- igualmente la revocación del Auto Interlocutorio N° 155 del 16 de abril de 2010, dictado por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia de la Capital N° 3, ordenando que la causa sea remitida al Juzgado de Primera Instancia a ser sorteado, a fin de la continuación de los trámites procesales pertinentes; todo ello de conformidad a las disposiciones del Art. 474 del CPP, aplicado analógicamente por conforme las prescripciones del Art. 480 del CPP.-----

En consecuencia, corresponde hacer lugar al Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por el Abogado A. C. I., con los efectos y alcances contenidos en el presente considerando. **ES MI VOTO**.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

SENTENCIA NÚMERO: 949.-

Asunción, 07 de Agosto de 2012

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede,
la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE

1.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de Casación, planteado por el abogado A. C. -----

2.- HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación planteado contra el Auto Interlocutorio N° 223 de fecha 3 de Octubre de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Tercera Sala de Capital y reenviar estos autos a efectos de continuar con los trámites pertinentes.-----

3.- ANOTAR, registrar y notificar.-----

Firmando los Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, MIGUEL OSCAR BAJAC y GLADYS BAREIRO DE MODICA.**

Ante mí: Secretaria **KARINNA PENONI.**